Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1962 — Nº 122

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JOSE QUIJADA FLORES.

HOMICIDIO

Quintiliano Monsalve
ABOGADO

Consulta de la sentencia definitiva.

DELITO — CUASIDELITO — DOLO — CULPA — REO — RELACION DE CAUSALIDAD — DELITO PRETERINTENCIONAL — EBRIEDAD — EBRIEDAD DE LA VICTIMA — ACCION — ACCION ILICITA — RESULTADO DE LA ACCION — RESULTADO DESEADO — RESULTADO PREVISIBLE — IMPRUDENCIA TEMERARIA.

DOCTRINA.—Existe relación de causalidad en la acción del reo que propina una bofetada a la víctima, a consecuencia de lo cual ésta cae al suelo golpeándose en el cráneo, sufriendo fractura y contusión cerebral y hemorragia meníngea que le causan la muerte.

Hay culpa del reo que, conociendo el estado de ebriedad de la víctima, no prevé el mal mayor que el simplemente ordinario de una bofetada y pega a aquélla en el rostro con el puño botándola al suelo, raíz de lo cual se golpea el cráneo y sufre lesiones que le ocasionan la muerte, porque dicho reo estuvo en la posibilidad de prever un mal mayor, puesto que era de presumir la caída de la víctima dado su estado de embriaguez, lo que con toda evidencia constituye imprudencia temeraria que tipifica el cuasidelito.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, dieciséis de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se ha instruido este sumario rol 20.191, para conocer el de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lito de homicidio de Luis Soto Moraga, y en el se procesó y acusó a José Quijada Flores.

A fojas 1, Luis Mendoza Mendoza denuncia que momentos antes, estando en la Sociedad "Lorenzo Arenas" en compañía de su patrón, el sastre Luis Soto Morales, éste fue agredido por José Quijada Flores, quien lo botó al suelo de un puñetazo y le ocasionó un traumatismo encéfalo craneano.

Luis Mendoza Mendoza, a fojas 2, expresa ratificar el parte de fojas 1, pues agrega que efectivamente en compañía de su patrón Luis Soto Moraga, estuvo bebiendo moderadamente en la Sociedad "Lorenzo Arenas", produciéndose una discusión entre ambos que él no alcanzó a escuchar y a la salida Quijada a la descuidada le dio un puñete a su patrón dejándolo momentáneamente aturdido, debiendo ser llevado con auxilio de Arturo Villaseñor hasta su casa, donde quedó toda la noche sin ninguna asistencia. Posteriormente, el Lunes, al quejarse de su salud y notarlo mal lo llevaron al Hospital Regional y falleció a las 20 horas.

Emilia Mercedes Moraga Constanzo, a fojas 3 vuelta, expresa que los hechos le constan por lo que le contó el ayudante de su hijo, Luis Mendoza Mendoza, y sólo el día Lunes se constituyó en su domicilio y verificó que su hijo estaba sin conocimiento y le salía un ronquido fuerte y agudo, y además botaba sangre por la boca y éste no le pudo hablar. Su cara la tenía hinchada y equimosis en ambos ojos; despedía olor a vino y por todo ello lo llevó al Hospital, falleciendo como a las 18 horas.

José Pedro Quijada Flores, nacido en Santiago, domiciliado en Abraham Valenzuela 498, de 36 años, soltero, empleado, lee y escribe, nunca detenido ni procesado, sin apodo, quien exhortado a decir verdad, expuso: su presentación es voluntaria. Después de la hípica pasó a la Sociedad "Lorenzo Arenas", y allí Luis Soto Moraga lo empezó a insultar groseramente, e incluso lo ofendió diciéndole que venía a firmar vales, pese a que él en ningún momento le conversó ni le dio pábulo para tales ofensas, todo lo cual le consta a los concesionarios de esa Sociedad. Por su calidad de socio prefirió callarse y continuó con sus amigos, desentendiéndose de Luis Soto quien se quedó en el bar con su ayudante Luis Mendoza.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Posteriormente, al salir del establecimiento nuevamente lo encontró Luis Soto y continuó con sus improperios e insultos y allí indignado le dio un puñete en la cara que hizo retroceder a la víctima y cayó pesadamente al suelo. De inmediato apreció que la caída fue violenta y al cabo de diez minutos éste fue auxiliado por el concesionario Arturo Villaseñor y Luis Mendoza y Manuel Phillips, quienes lo llevaron hasta su sastrería de calle Maipú. Posteriormente se impuso de su muerte. Insiste en que jamás le buscó pelea a Luis Soto, y si lo golpeó lo hizo para darle una lección.

A fojas 8 y 8 vuelta, Juan Bautista Andrades Balcázar y Luis Guillermo Rocha Jara, declaran sobre la conducta del procesado, constándoles que ésta ha sido irreprochable, y en cuanto al fallecimiento de Luis Soto, afirman ambos que la intención de Quijada no ha sido la de ocasionarle la muerte; la conducta irreprochable del reo se acredita con el extracto de filiación de fojas 43, sin anotaciones a su dorso.

A fojas 9 rola protocolo de autopsia del occiso, y a fojas 13 rola certificado de defunción de éste mismo, y a fojas 46, informe médico legal.

Amador Sepúlveda Bravo, Cabo de Carabineros, a fojas 14, expresa ratificar el parte de fojas 1, pues efectivamente el ayudante de Luis Soto, Luis Mendoza, le dio explicaciones sobre las lesiones de su patrón, lo que habría ocurrido en la Sociedad "Lorenzo Arenas".

Raúl Opazo Araneda, expresa que efectivamente se juntó en la Sociedad "Lorenzo Arenas" con José Quijada, Juan Lozano y un tal Rodríguez e hicieron un grupo y en el bar Luis Soto empezó a insultar a José Quijada y éste pese a los tragos ingeridos rehuyó la pelea al occiso. Posteriormente, al ir nuevamente Quijada al bar, Soto comenzó otra vez a insultarlo regresándose Quijada por segunda vez sin hacerle frente. Finalmente, como a la una de la madrugada, al retirarse del local Soto, al ver salir a Quijada continuó con sus improperios y ahí Quijada reaccionó y le dio un puñete en la cara y éste se fue hacia atrás y al caer se golpeó en la solera quedando sin conocimiento.

Arturo Villaseñor Torres, a fojas 15, concesionario de la Sociedad "Lorenzo Arenas", expre-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sa que efectivamente Luis Soto insultó sin haber motivo a José Quijada, quien se retiró con un gesto despectivo de su lado. Posteriormente, una vez cerrado el local siendo más de la 12,30 de la noche, vio que afuera levantaban a Luis Soto, imponiéndose allí que su agresor había sido José Quijada quien al golpear al occiso hizo que éste golpeara su cabeza en el pavimento. De inmediato auxiliaron a Luis Soto y lo trasladaron a su sastrería hasta donde se fue caminando siempre sujeto por ellos, donde lo dejaron en un diván que tiene éste allí. Posteriormente, al día siguiente se impuso que lo habían llevado al Hospital y había fallecido.

María Agustina Villouta Cartes, a fojas 16, esposa del anterior deponente, ratifica el dicho de su marido, pues corrobora que los insultos fueron de parte de Luis Soto quien era acompañado por su secretario Luis Mendoza. Quijada pese a esos insultos no le hizo caso a Luis Soto y prefirió no contestarle retirándose de la cantina. Posteriormente, como a la una de la madrugada al retirarse, vio que levantaban a Luis Soto y quien lo hacía era su ayudante Luis Mendoza, imponiéndose posteriormente que su agresor había sido José Quijada.

Manuel Phillips Sanhueza, a fojas 16 vuelta, expresa constarle que Soto discutió en la Sociedad "Lorenzo Arenas" con Quijada, pero pese a ello Quijada calló y a la salida se impuso que el secretario de Luis Soto, llamado Luis Mendoza, levantaba a su patrón imponiéndose que su agresor había sido Quijada.

Héctor Santiago Rojas, a fojas 17, expresa que sólo se dio cuenta de que Soto se había caído de lo que lo informó su secretario Luis Mendoza. Añade que tanto Luis Soto como su secretario Luis Mendoza andaban en completo estado de ebriedad.

A fojas 17 vuelta se declara reo como autor de cuasi-delito de homicidio a José Quijada Flores.

A fojas 25 se carea a José Quijada Flores y a Luis Mendoza Mendoza, y concuerdan que hubo provocación del finado Luis Soto.

José Quijada Flores, exhortado a decir verdad, a fojas 27 amplía su declaración y menciona a nuevos testigos a quienes les consta la provocación de parte de Luis Soto Soto, y añade que con el golpe Soto se fue retrocediendo y se golpeó el cerebro en la calzada.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 33 se devuelve por Investigaciones orden relativa al caso investigado.

Leonidas Cuadra Coronado, a fojas 37, expresa que vio cuando Soto se fue de espaldas y se azotó en la calle y vio a Quijada pero no en actitud agresiva, comentándose luego que éste había sido su agresor.

José Luis Salvador Silva Tapia, a fojas 42, expresa que lo único que le consta es que Quijada jugaba a la rana lejos de Luis Soto y ambos eran muy amigos, pareciéndole raro que su agresor haya sido Quijada. Posteriormente cuando cerraban el negocio vio afuera que el ayudante de Luis Soto, o sea, Luis Mendoza ayudaba a pararse a su patrón y ambos estaban muy curados, y se impuso por Mendoza que el autor de ese puñete efectivamente había sido José Quijada.

A fojas 42 vuelta se declara cerrado el sumario, agregándose a fojas 43 el extracto de filiación, sin otras anotaciones a su dorso; y a fojas 44 se le acusa al reo como autor del cuasidelito de homicidio; y a fojas 45 se declara en rebeldía, por abandono de la acción, a la querellante.

A fojas 46 rola nuevo informe médico legal acerca de la lesión que originó la muerte a Luis Soto Moraga.

A fojas 47, el abogado Gilberto Grandón Castillo contesta la acusación por el reo José Quijada Flores, y en síntesis solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditada suficientemente la existencia del cuasidelito de homicidio. Alega, además, que de parte de su representado no hubo intención de realizar acción delictiva alguna de lesiones. Subsidiariamente, invoca a su favor las atenuantes del Nº 6º del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior; la del Nº 8º, de que pudiendo eludir la acción de la justicia se presentó voluntariamente al Juzgado; la del Nº 4º, de haber ejecutado la agresión en vindicación de una ofensa grave; la del Nº 5º, de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjeron arrebato y obcecación; y la del Nº 9º, cual es, la de no existir en autos otro antecedente que su espontánea confesión. En el primer otrosí solicita la remisión condicional de la pena. En el segundo otrosí, ofrece prueba; en el tercero, solicita inspección ocular; en el cuarto, tacha al testigo Luis Mendoza;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y en el quinto otrosí, ofrece prueba.

A fojas 50, se tiene por contestada la acusación y se recibe la causa a prueba.

A fojas 52, Manuel Phillips Sanhueza ratifica su declaración anterior, y agrega que ayudó posteriormente a llevar a Luis Soto Moraga, en compañía de Villaseñor, a su domicilio donde lo dejaron en un sofá, cuando éste quería subir al altillo de su taller siendo más o menos la una de la madrugada, y después de hacer una diligencia pasó a verlo, pues encontró la puerta con visual y éste ya no estaba en ese diván. En cuanto a Luis Mendoza, corrobora que éste y Luis Soto estaban, cuando sucedieron los hechos, en completo estado de ebriedad.

Arturo Villaseñor Torres, ratifica su declaración de fojas 15, y corrobora lo dicho por Phillips, pues con éste dejaron a Luis Soto en su sofá, y lo convencieron no subiera al segundo piso. Añade que al día siguiente, al ir a verlo, no lo encontró en su diván y estaba éste en el suelo, cerca de su probador de sastre. Agrega que tanto Luis Soto, como su ayudante, Luis Mendoza, esa noche estaban en completo estado de ebriedad.

A fojas 53 se certifica el vencimiento del probatorio, y se decreta autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual se han traído los autos para fallar.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

1º) Que la defensa del enjuiciado dedujo tachas contra el testigo del sumario Luis Mendoza, fundada en los N.os 5, 11 y 13 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por ebrio consuetudinario; por haber estado ebrio en el curso del suceso sobre que declara y porque le afectan directamente los hechos sobre que depone, en razón de haber acompañado al occiso;

2º) Que deben desecharse las dos primeras causales de inhabilidad, porque la ebriedad es relativa al momento de prestar declaración y no al de producirse los hechos sobre que declaran los testigos y en cuanto a que sea ebrio consuetudinario, tampoco resulta probado que lo sea, desde que los testigos Manuel Phillips Sanhueza y Arturo Villaseñor, sólo afir-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

man que siempre andaba con su patrón, el occiso, afirmaciones que son insuficientes para formar un convencimiento a ese respecto ya que no dan razón suficiente de sus dichos;

3º) Que, en lo que respecta a la tercera causal de inhabilidad, ella es improcedente, desde que al testigo no le afecta directamente el hecho sobre que depone;

En cuanto al fondo:

4º) Que para establecer el cuasidelito a que se refiere la acusación judicial se han reunido los siguientes antecedentes:

a) Parte de fojas 1, que da cuenta que el 8 de Enero último cuando salían del local de la Sociedad "Lorenzo Arenas", ubicado en Tucapel 854, Luis Mendoza y Luis Soto Moraga, éste último fue agredido sin causa justificada por el reo José Quijada Flores, con manos y pies, botándolo al suelo, donde quedó aturdido y luego fue llevado a la Asistencia Pública, diagnosticándosele traumatismo encéfalo craneano de carácter grave y quedó hospitalizado;

b) Testificación de Luis Mendoza Mendoza, de fojas 2, quien ratifica el parte de fojas 1 y afirma que Quijada y su patrón Luis Soto, se conocían y en el interior del negocio se produjo una discusión, pues se miraban mal de antes, no hubo agresión allí; pero, a la salida, José Quijada, a la descuidada le dio un puñete a Soto botándolo al suelo y allí se golpeó en el cerebro y quedó momentáneamente aturdido; asegura que sólo le pegó un golpe y luego se retiró del lugar; que Quijada estaba esperando la salida de Soto; él ayudado de Arturo Villaseñor lo acostaron en la sastrería del occiso y allí permaneció durante el día Domingo sin ninguna atención médica; Soto se recuperó un poco y el día Lunes lo vio más normal; ese día lo llevaron al hospital y allí murió a las 20 horas;

c) Declaración de Emilia Mercedes Moraga Constanzo, de fojas 3 vuelta, madre del occiso, quien dice que fue informada de los hechos por Luis Mendoza y que ella lo fue a ver a la sastrería el día Lunes, como a las 10 horas, y constató que estaba sin conocimiento y tenía un ronquido fuerte y agudo, botaba sangre por la boca, la cara estaba hinchada con

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

equimosis en ambos ojos, no pudo hablarle y despedía olor a vino;

d) Protocolo de autopsia de fojas 9, que expresa que al examen externo el cadáver de Luis Alberto Soto Moraga sólo tenía una ligera equimosis de la región orbicular izquierda; al examen interno se verificó que en el cuero cabelludo existe infiltración sanguínea de regular intensidad en toda la mitad derecha de la región occipital; el esqueleto del cráneo, que es de grosor corriente, ofrece un rasgo de fractura de unos seis centímetros de largo que recorre la mitad derecha del hueso occipital a más o menos dos y medio centímetros de la línea media y en forma paralela a ella; las envolturas cerebrales son delgadas y no ofrecen adherencias especiales. Por debajo de la duramadre se encuentra una capa de sangre parcialmente coagulada de más o menos medio centímetro de espesor, más acentuado al lado izquierdo; la masa encefálica tiene intensa contusión de ambos lóbulos frontales que interesa especialmente su extremo anterior y su cara inferior; también existe contusión del polo anterior del lóbulo temporal izquierdo. Los vasos arteriales de la base del cerebro son de calibre corriente y tienen paredes delgadas;

e) Documento de fojas 13, que es un certificado de defunción en el que consta la muerte de Luis Alberto Soto Moraga, ocurrida el 8 de Enero de 1962 a consecuencia de fractura del cráneo con contusión cerebral y hemorragia meníngea subdural;

f) Testificación del carabinero Amador Sepúlveda Bravo, de fojas 14, quien dice que estando de guardia en el Hospital Clínico Regional de Concepción, el 8 de Enero último, fue llevado el occiso y Luis Mendoza le contó que el Domingo anterior tuvo una discusión con Quijada en la Sociedad "Lorenzo Arenas" y por los insultos que le infirió Soto, Quijada le dio un golpe a la salida del local y al caer se golpeó en el cerebro; agrega que el herido iba sin conocimiento y botaba sangre por la boca;

g) Declaración de Raúl Opazo Araneda, de fojas 14 vuelta, quien asevera que ese día Domingo estuvo en la Sociedad indicada; se juntó allí con Quijada, Juan Lozano y un tal Rodríguez y jugaron a la "rana"; en un momento determinado, Quijada fue hacia el bar y sin-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tió que discutía con Soto y pese a que andaba ebrio rehuyó la pelea; posteriormente, Quijada fue otra vez al bar y nuevamente Soto le buscó pelea, y tampoco le hizo caso; Soto se notaba más ebrio que Quijada. Como a la una de la mañana debieron retirarse, saliendo él al último, después de Quijada, y una vez afuera se impuso que Soto continuaba insultando a Quijada y de repente vio que Quijada, reaccionaba después de tantos insultos le dio un puñete en la cara y Luis Soto se fue hacia atrás debido a la ebriedad y cayó al suelo golpeándose en el cerebro en el pavimento;

h) Testificación de Arturo Edgardo Villaseñor Torres, de fojas 15, quien relata en términos semejantes la incidencia habida entre Soto y Quijada en el interior del negocio y agrega que siendo las 12.30, más o menos, salió del local, del cual es concesionario, y al hacerlo vio que levantaban a Soto quien luego recobró el conocimiento y se fue andando, ayudado de Mendoza, él y su mujer;

i) Declaración de María Agustina Villouta Cartes, de fojas 16, quien afirma que es la mujer de Villaseñor; ratifica lo expuesto por éste, y agrega que esa noche ayudaba a su marido en el negocio; que Quijada se acercó al mesón a reclamar contra un garzón; Soto, quien llegaba ebrio, se metió en la conversación y le dijo a Quijada, de quien era íntimo amigo, que si estaba mala la atención que "hiciera él de garzón", sin que le contestara Quijada el que se retiró; asegura que Quijada es tranquilo, muy respetuoso y estimado;

j) Testificación de Manuel Phillips Sanhueza, de fojas 16 vuelta, quien relata que estuvo esa noche en el negocio indicado y presenció la discusión entre Quijada y Soto y éste lo insultó bastante, que cuando salieron del local, vio que Mendoza levantaba a Soto y dijo que le habían pegado;

k) Declaración de Héctor Santiago Rojas, de fojas 17, quien expresa que vio, cuando salía del negocio, que Mendoza levantaba a Soto y que ambos estaban completamente ebrios;

l) Testificación de Leonidas Cuadra Coronado, de fojas 37, quien dice que vio cuando Soto cayó al suelo de espaldas y se azotó en la calle, que Quijada estaba al lado de éste, aunque no vio cuando le dio la bofetada; afirma que el occiso estaba ebrio;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ll) Declaración de José Luis Salvador Silva Tapia, quien dice que es mozo en el negocio y vio que Quijada jugaba "rana" lejos del bar donde estaba Soto, que al salir esa noche y cuando cerraban, vio que Luis Mendoza ayudaba a pararse al occiso; ambos andaban curados y que al día siguiente supo que Soto había sido golpeado con un puñete por Quijada;

5º) Que los antecedentes relatados son constitutivos de presunciones judiciales, las que, atendida su multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia, conducen lógica y naturalmente al establecimiento del hecho investigado, de tal manera que reúnen todos los requisitos legales para constituir una prueba completa;

6º) Que, en consecuencia, queda claramente evidenciado que el acusado dio una bofetada al occiso, estando éste en estado de ebriedad, a cuya consecuencia cayó de espaldas, golpeándose en el cráneo, golpe que le provocó fractura y contusión cerebral y hemorragia meníngea la que fue la causa precisa y necesaria de su muerte;

7º) Que, para hacer una acertada calificación de esos hechos, es necesario estudiar el verdadero alcance de la acción del reo y la naturaleza de los resultados del mismo;

8º) Que fluyen de los antecedentes relatados en los considerandos 2º y 4º los siguientes hechos:

a) El reo era amigo de la víctima y siempre se hacían bromas;

b) Esa noche tuvieron un cambio de palabras en el que Soto insultó a Quijada, quien no le hizo caso y se separó de su lado;

c) Soto llegó ebrio al negocio de autos y salió de él en ese estado;

d) Cuando se cerró el negocio salieron de él más o menos al mismo tiempo el reo, Soto y demás testigos de la causa;

e) Quijada, al lado afuera, llamó la atención a Soto por los insultos anteriores, le pegó una bofetada en la cara, causándole lesiones leves, según se desprende del protocolo de autopsia y del informe médico legal de fojas 46, que dicen que el occiso presentaba una contusión de la región orbicular izquierda, caracterizada por una ligera equimosis y que, de no haber falle-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cido, el lesionado habría curado en más o menos una semana;

f) Quijada estuvo jugando a la "rana" esa noche lejos del bar, lo que induce a creer que su estado de temperancia era normal;

9º) Que, así planteado el problema, necesario es concluir que debe darse por establecido que la acción del enjuiciado, junto con lesionar al occiso, le causó la lesión cerebral que motivó su fallecimiento;

10) Que, por otra parte, no existe antecedente probatorio alguno que permita concluir que Quijada tuvo otra actitud agresiva que la bofetada propinada a Soto;

11) Que, objetivamente, existe relación de causalidad entre la acción del reo y la lesión y muerte del occiso;

12) Que no cabe duda que el primer resultado fue querido por el agente activo y queda, en consecuencia, demostrada su voluntad de lesionarlo, puesto que le dio una bofetada a raíz de discusiones e insultos anteriores y coetáneos;

13) Que distinta es la situación respecto del resultado muerte. En efecto, lo ordinario y corriente en que una simple bofetada no es necesariamente un medio idóneo para causar la muerte de un individuo, y como no se ha logrado establecer por los medios legales de prueba que el acusado haya tenido otra intención al actuar que castigar al occiso, vale decir realizar un ataque a su integridad física, debe darse cabida a la figura doctrinal del homicidio preterintencional, de suerte que, eliminada la existencia del homicidio, además de las lesiones ya establecidas, pueda arribarse a una exacta determinación de la responsabilidad penal del reo;

14) Que la doctrina señala para esa figura delictual la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Acción o inacción humana;

b) Un primer resultado típico y antijurídico;

c) Dolo respecto del primer resultado;

d) Un segundo resultado típico y antijurídico, más grave que el primer resultado;

e) Culpa respecto del anterior;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

f) Relación de causalidad entre la acción y de ambos resultados;

15) Que se manifiestan, en la muerte de Luis Soto Moraga, los requisitos señalados en las letras a), b), c), d) y f) y sólo queda por estudiar la concurrencia de la culpa, esto es, el requisito signado con la letra e);

16) Que fluye de las letras c) y f), del considerando 6º, que el occiso estaba ebrio y Quijada en buen estado de temperancia cuando ocurrió el hecho investigado, antecedentes que son de la mayor importancia para determinar esa condición;

17) Que, en efecto, dado el estado de ebriedad que asistió al occiso, la acción de golpearlo en la cara deja de manifiesto que el reo estuvo en la posibilidad de prever un mal mayor que el simple efecto ordinario de una bofetada, como efectivamente ocurrió, ya que era de presumir su caída, lo que con toda evidencia constituye imprudencia temeraria que tipifica el cuasidelito;

18) Que, de lo expuesto, aparecen acreditados dos hechos típicos, cuales son la lesión leve consignada en el considerando 1º y el cuasidelito de homicidio demostrado en el fundamento anterior, hechos delictuosos que integran un concurso de delitos, el que debe ser resuelto conforme al artículo 75 del Código Penal, imponiendo la pena mayor al delito más grave, como lo es el cuasidelito de homicidio;

19) Que es inatendible la defensa del acusado en cuanto niega la posibilidad de que la muerte de Soto haya sido la consecuencia de la caída provocada por la bofetada que le dio Quijada, desde que no se ha acreditado otra caída similar como también lo afirma;

20) Que, en efecto, la prueba rendida en el plenario, consistente en las declaraciones de Manuel Phillips Sanhueza y Arturo Villaseñor, quienes no afirman nada respecto a esa posible caída posterior y sólo se limitan a afirmar que fueron a dejar a Soto a su pieza, lo que hace que esas afirmaciones carezcan de eficacia probatoria;

21) Que el enjuiciado está confeso y su confesión reúne los requisitos legales para ha-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cer una plena prueba en su contra y debe tenérsele como autor de los delitos mencionados, toda vez que de ella aparece que participó en su ejecución de una manera inmediata y directa;

22) Que es inaplicable al caso de autos la eximente del Nº 13 del artículo 10 del Código Penal, por tratarse, precisamente, de un cuasidelito especialmente penado por el artículo 490 del Código Penal;

23) Que tampoco concurre la eximente del Nº 4º del citado artículo 10, porque de la propia confesión del reo se desprende que él esperó a Soto, al lado afuera del negocio donde éste lo había ofendido, para enrostrarle su proceder, lo que elimina la idea de agresión ilegítima, elemento primario de la eximente en estudio;

24) Que con las declaraciones de Juan Bautista Andrades Balcazar, de fojas 8 y de Luis Guillermo Rocha Jara, de fojas 8 vuelta, quienes afirman que es sobrio, reposado y trabajador, el enjuiciado ha acreditado su irreprochable conducta anterior, lo que, por lo demás, está corroborado por su prontuario, que no registra otras anotaciones penales;

25) Que lo favorece también la circunstancia del Nº 8º del artículo 11 del Código Penal, porque es cierto que se presentó voluntariamente al Juzgado a prestar declaración, como consta a fojas 4, y confesó;

26) Que no lo favorece la circunstancia del Nº 4º del citado artículo, por cuanto ha quedado demostrado que la actitud ilegítima de Quijada, tuvo una intención punitiva, antes que reivindicación próxima a una ofensa grave, aparte de que siempre se hacían bromas, en el sentido de las ofensas inferidas, según lo declara Arturo Villaseñor, las que, por lo demás, no fueron de tanta gravedad, ya que sólo lo había tratado de "macanudo";

27) Que, con el mismo fundamento, debe desecharse la del Nº 5º, aparte de que tampoco está probado que realmente le haya producido arrebato y obcecación;

28) Que, en lo relativo a la del Nº 9º, no puede ser acogida, porque la confesión no es el único medio probatorio existen-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te en el proceso para establecer su responsabilidad, ya que existen otros antecedentes probatorios al respecto, como lo son los relatados en el considerando 4º.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 11 Nº 6 y 8º, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 24, 26, 30, 67, 75, 490 Nº 1º, 494 Nº 5 del Código Penal; 108, 110, 111, 482, 488, 500, 503 y 504 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

a) Que se desechan las tachas deducidas contra el testigo Luis Mendoza Mendoza;

b) Que se condena a José Quijada Flores, ya individualizado, a sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo y al pago de las costas de la causa, como autor del cuasidelito de homicidio de Luis Soto Moraga.

No se le aplica la pena de suspensión de cargo u oficio público, por no constar de autos que ejerza alguno.

La pena de reclusión se empezará a contar desde cuando se presente a cumplirla o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad, desde el 10 de Enero al 23 del mismo mes, como consta a fojas 5 vuelta y 31.

Atendida la naturaleza y modalidades del cuasidelito, sus móviles y la conducta anterior del sentenciado que permite presumir que no volverá a delinquir y de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 7.821, se le remite condicionalmente la pena corporal aplicada, debiendo satisfacer las costas de la causa, fijar residencia en lugar determinado y permanecer sujeto a la vigilancia del Patronato de Reos que corresponda a la residencia así fijada, por el término de un año.

Anótese y consúltese si no se apelare.

Luis A. Rodríguez S.

Dictada por el señor Juez titular del Segundo Juzgado de Letras, don Luis A. Rodríguez Salvo. — Augusta Espinoza Maureira, Secretaria.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintidós de Agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Sustituyendo en el fundamento 14, en el párrafo signado con letra c) del fallo en estudio el vocablo "dado" por "dolo", se aprueba la sentencia consultada de dieciséis de Mayo último, escrita a fojas 54, entendiéndose que la pena privativa de libertad que se le impone al reo José Quijada Flores, lo es como autor del delito de lesiones leves inferidas a Luis Soto Moraga y del cuasidelito de homicidio del mismo.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Hernández.

Pedro Parra N. — Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R.

Pronunciada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Pedro Parra Nova, don Enrique Broghamer Albornoz y don Víctor Hernández Rioseco. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.

COMENTARIO

Las sentencias de los Tribunales de Concepción recaen sobre el conocido caso de "las lesiones seguidas de muerte". Presentan interés jurisprudencial por la variedad de conceptos que en ellas se vierten, y las características de los hechos a que se refieren. Los casos son los siguientes: a) el primero fue conocido por el Tercer Juzgado del Crimen de Concepción y fallado por la Ilustrísima Corte, con fecha 31 de Julio de 1962, y se refiere al hecho del cónyuge marido que durante una discusión con su mujer le propina un puntapié que le causa la ruptura de una várice, que provoca la consiguiente hemorragia que, por no ser detenida oportunamente, causa la muerte de la víctima. El Juez de la primera instancia condenó por delito de lesiones considerando la falta de dolo de homicidio. La Corte modificó y condenó por cuasidelito de parricidio; b) el segundo caso fue conocido por el Segundo Juzgado del Crimen de Concepción y se refiere al hecho del sujeto que da una bofetada a otro que caída al suelo en donde golpea su cabeza y se produce fractura y contusión cerebral y hemorragia meníngea que le causa la muerte. El Juez de sión cerebral y hemorragia meníngea que le causa la muerte. El Juez de la primera instancia condena por cuasidelito de homicidio. La Corte mo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dificó resolviendo que debía ser considerado autor del delito de lesiones y del cuasidelito de homicidio —pero a una sola pena—. La sentencia lleva fecha 22 de Agosto de 1962.

Como puede apreciarse en lo dicho, y en las sentencias correspondientes, los casos son típicos del llamado delito de "lesiones seguidas de muerte", que en nuestra legislación vigente no está expresamente reglamentado. La ausencia del texto legal expreso obliga a los Tribunales a resolver estos casos mediante la Teoría Penal y para ello deben recurrir a las fórmulas relativas a la relación de causalidad, al dolo, a la culpa, a la preterintención y a los concursos de delitos. Es natural que en tales circunstancias la interpretación y aplicación de la teoría varíe según sean las fórmulas doctrinarias que se sigan y sólo así se explican los diversos criterios que se proponen en las diversas sentencias que comentamos. Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, también, tiene variadas sentencias sobre la materia sin que hasta la fecha se encuentre uniformada la fórmula jurisprudencial que solucione los casos de "lesiones seguidas de muerte".

En materia de relación causal se observa que ambas sentencias tienden a la aplicación de la teoría de la "equivalencia de las condiciones" al reputar causa suficiente del resultado a la condición que inició la serie causal y descartar la influencia de la "concausa", sea la hemorragia de las várices en un caso y la hemorragia cerebral en otro; y como una condición fue la acción humana le asigna, a dicha acción, la calidad de causa suficiente para dar por existente la relación causal entre el acto de los acusados y los resultados en la víctima. Así se desprende de los términos empleados por los fallos como son:

a) El considerando 2º del fallo de la Corte, en el caso de la muerte provocada por la hemorragia de la várice dice que "el puntapié dado por el reo a su mujer tuvo intrínsecamente el poder de producir la muerte, y por tanto apto para conseguir ese resultado"; y en el considerando 3º agrega que "la acción del reo fue medio idóneo para producir la muerte de su cónyuge".

b) En el considerando 11 de la sentencia de primera instancia que hace suyo el de segunda, en el caso de la muerte provocada por la hemorragia cerebral consiguiente a la caída de la víctima producida por la bofetada del acusado, dice que "objetivamente existe relación causal entre la acción del reo y la lesión y muerte del occiso".

O sea, para ambos fallos las "concausas" constituidas por las várices de la cónyuge que produjeron la hemorragia que causa la muerte; y la hemorragia cerebral provocada por el golpe en el suelo siguiente a la bofetada, no tienen el valor de cortar el nexo causal iniciado por la acción de los acusados, como sería si se sigue cualesquiera de las otras teorías de la causalidad de tipo individualizadoras, como la causa necesaria, la próxima, la relevante, la típica, etcétera, que asignan a las concausas el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 4. Homicidio. (Consulta de la sentencia definitiva) Comentario Brain Rioja, Héctor
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

valor suficiente para cortar el nexo causal y eliminar la acción del acusado como causa del resultado provocado por la concausa.

En cuanto a la culpabilidad en ambos casos las sentencias analizan la intervención del dolo y de la culpa, para llegar a las conclusiones siguientes: a) que sólo hay dolo de lesionar y no de matar; y b) que respecto del resultado muerte debe aplicarse la teoría de la culpa por no haber los acusados, en sus respectivos casos, previsto el resultado muerte que les era, en cada caso, a ellos previsibles. Para llegar a estas conclusiones se analiza, en el fallo del Segundo Juzgado, el delito preterintencional en manera muy completa y de acuerdo a la teoría moderna sobre la materia, que es reproducido por el fallo de la Corte de Apelaciones en su integridad.

En cuanto a la sanción hay diferencias evidentes en los diversos fallos. Así en el primer caso la sentencia de primera instancia (del Tercer Juzgado del Crimen) condenó al acusado como autor de lesiones, porque no hubo dolo de homicidio, no cargando el resultado muerte a la responsabilidad del autor, tomando en consideración que la consecuencia muerte no le era imputable por venir de una concausa ajena a la voluntad del sujeto. Pero la Corte modificó esa sanción y estimó que si bien no había dolo en el resultado muerte, al menos había culpa y dijo que esa "acción era imprudente o inexcusablemente negligente" (la del marido que en conocimiento de las várices en el cuerpo de su cónyuge, la hace víctima de violencia corporal).

En el segundo caso (fallo del Segundo Juzgado) la primera instancia condena sólo por el cuasidelito de homicidio como delito preterintencional y dándole cabida al artículo 75 del Código Penal que regula el concurso ideal de delitos aplica una sola pena por el delito más grave. La Corte modificó expresando que el reo quedaba condenado a una sola pena, pero "por el delito de lesiones y por el cuasidelito de homicidio". Si bien esta variante no altera la penalidad, modifica el criterio en cuanto hace al reo responsable de dos delitos, lesiones y muerte, situación excepcional ya que tanto en los concursos como en la regla general de la interpretación de la ley, los delitos más graves tienden a subsumir y eliminar a los más leves, los que quedan, naturalmente, comprendidos en aquéllos.

Para obviar las dificultades jurisprudenciales sobre la materia es indispensable que se legisle, expresamente, sobre estos delitos llamados de "lesiones seguidas de muerte" como lo hacen algunas legislaciones extranjeras, como la alemana y la argentina, por ejemplo.

HECTOR BRAIN RIOJA
Profesor de Derecho Penal
de la Universidad de Concepción.